

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
 Villavicencio, mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELISETH BUITRAGO COLORADO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00097-00.

Previo al ingreso del presente proceso para proferir sentencia de primera instancia y en atención a la necesidad de contar con todas las pruebas necesarias para emitir la correspondiente sentencia, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar una prueba de oficio en el sub lite.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el art. 213 del C.P.A.C.A., el Juez está facultado para decretar las pruebas que estime necesarias, incluso luego de las alegaciones antes de dictar sentencia, a fin de *aclarar puntos oscuros o difusos de la contienda*.

En efecto el artículo en mención reza:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Resaltado fuera de texto)

Es preciso indicar, que la facultad que da el precitado artículo 213, al Juez para decretar una prueba de oficio, es con aras del esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos que surjan del conflicto, lo que tiene como premisa entonces, el acceso efectivo a la Administración de Justicia.

En ese sentido, advierte el Despacho que auscultado el expediente, no existen medios concluyentes que determinen la cuantificación de los daños materiales en sus distintas modalidad, toda vez que el dictamen oportunamente decretado en audiencia del 4 de diciembre de 2018, no se aportó al presente proceso y se tuvo por desistido el medio probatorio mediante audiencia del 4 de marzo hogañ.

DEMANDANTE: ELISETH BUITRAGO COLORADO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00097-00.

No obstante lo anterior, como quiera que ante la eventual sentencia que acceda a las pretensiones se hace necesario contar con una prueba que determine los daños materiales demandados, considera el Despacho que debe decretarse de oficio, una prueba pericial, a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 227 del Código General del Proceso, para que se rinda experticia sobre la cuantificación de perjuicios materiales en sus distintas modalidades, teniendo en cuenta los daños causados al automotor carro-tanque, marca FORD, de placas XFJ 291.

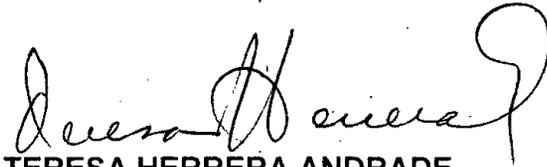
La presente prueba de oficio deberá cumplir con los requisitos de que trata el art. 226 del C.G.P., y deberá rendirse dentro de un término de diez (10) días, de conformidad con el art. 213 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el art. 213 del **C.P.A.C.A** en concordancia con el art. 226 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DECRETAR** como prueba de oficio, una Prueba Pericial, a cargo de la parte demandante, consistente en la experticia sobre la cuantificación de perjuicios materiales en sus distintas modalidades, teniendo en cuenta los daños causados al automotor carro-tanque, marca FORD, de placas XFJ 291, prueba que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá aportar el dictamen dentro de los 10 días siguientes, conforme al inciso segundo del art. 213 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada